



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

En Su Despacho

Ref.: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN

Dte.: MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN

Ddo.: HEREDEROS DE JUAN CARLOS FORERO CASTRO

Rad.: 2021-352-01

CARLOS AUGUSTO BÁEZ PALLARES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.543.229 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 199.518 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de GABRIELA SARAY FORERO GUTIÉRREZ y ELIANA YANETH GUTIÉRREZ ARBOLEDA (quien actúa en representación de su hijo JUAN PABLO FORERO GUTIERREZ) mediante el presente escrito y estando dentro del término legal me permito presentar SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, de acuerdo al auto proferido por su despacho el 21 de junio, notificado por Estados el 22 de junio de 2023.

Debo empezar por manifestar que se equivoca el a quo al probar la excepción de cosa juzgada propuesta por la usucapiente en la contestación a la reivindicación, toda vez que, el mecanismo de defensa que le asiste al propietario de un inmueble que es perseguido, no una sino como en este caso dos veces, es la reivindicación del dominio, es decir, si una demanda de prescripción adquisitiva de dominio puede presentarse según el criterio del despacho las veces que sean necesarias hasta tanto se logre el cometido de hacerse con lo ajeno, de igual manera el propietario podrá perseguir su dominio o posesión a través de la misma cantidad de demandas de reivindicación. Se basa el despacho de primera instancia en que ya fue promovida la acción reivindicatoria por parte del difunto propietario inscrito y que no le prosperó y acoge la hipótesis de que se presentan los tres elementos necesarios para que a la luz del Artículo 303 del CGP prospere la cosa juzgada a ser estos: identidad jurídica de las partes, que el nuevo proceso verse sobre el mismo hecho y por último, se funde en la misma causa; no obstante, omite que los hechos y las pretensiones de la demanda principal o prescriptiva de dominio son muy diferentes a los que se plantearon en la demanda reivindicatoria

Calle 128 No. 47 - 174

Casa 31

Valverdi

Floridablanca



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

201500123, de tal suerte que, al narrar unos nuevos hechos, debe prosperar la reivindicación y no puede el despacho desconocer el derecho a la defensa de la parte demandada y declarar probado que ya se había fallado al respecto.

La jurisprudencia ha establecido, mediante la Sentencia SC3691-2021 que existe la posibilidad de reivindicar mientras la declaratoria de usucapión no salga avante, es decir, mientras no esté en firme la sentencia que declare la prescripción adquisitiva de dominio, el propietario conserva su derecho de persecución. El suscrito alegó como excepción de fondo la cosa juzgada material y el a quo la declaró no probada a pesar de que en efecto se presentaron los elementos de la cosa juzgada dinámica por lo que resulta incluso lógico y de un esfuerzo mental mínimo, entender que, si para el despacho no hay cosa juzgada en la demanda prescriptiva del dominio, tampoco la debe haber para la reivindicación, pues se concluye fácilmente que, hacerlo de esa manera, viola el derecho al debido proceso y la defensa porque es dejar sin herramientas al propietario para perseguir su derecho y dejarlo al arbitrio de quien, no teniendo el derecho, esperará con la anuencia de la malinterpretación de la Ley, que sus pretensiones prosperen. Al parecer la postura del despacho de primera instancia es que quien pretenda adquirir un bien por prescripción puede intentarlo las veces que quiera hasta que logre su cometido, mientras que el propietario o sus herederos, se encuentran limitados, pues deberán intentar su defensa tan solo una vez y de allí en adelante, a pesar de que pudiera ganar una de las demandas posteriores, no prosperaría la intención de recuperar su inmueble toda vez que, ya la reivindicación fue fallada. Lo anteriormente descrito es exactamente lo que acaeció en el proceso de marras. El demandante en la usucapión presentó una demanda anterior, la cual desistió, con unos hechos ligeramente diferentes, pero en esencia iguales a los de la demanda que nos ocupa, y con la misma pretensión, ese desistimiento hizo tránsito a cosa juzgada, pero para el despacho, la leve modificación de los hechos de la demanda fue motivo suficiente para considerar que la nueva demanda se trataba de un asunto completamente diferente.

La sentencia SC3691-2021 se lee así en uno de sus apartes:

“3.2. En lo que disienten los litigantes es en el tercer y último presupuesto de la excepción de cosa juzgada, la identidad de causa, pues el



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

demandante inicial aduce que la reivindicación se funda en idénticos hechos invocados en el pleito anterior, en tanto su contradictor alega que los supuestos fácticos de su solicitud son disímiles.

Puestas así las cosas, bien pronto se colige desvirtuada la identidad de causa auscultada, porque en el primer juicio de pertenencia incoado por Jaime Eulises Caicedo Escobar, él pretendió hacer valer la posesión ejercida sobre el predio citado desde el año 1977 (iniciada por Alfredo Leguizamo Motta y transferida a sus cedentes María del Socorro Rojas Estupiñán, Darío Campos Bravo, Edilberto Ovalle Virviescas y Luz Stella Aguillón el 4 de agosto de 1998) y hasta el 1º de febrero de 2010, cuando radicó esa demanda, de donde la acción de dominio contrapuesta por la demandada tuvo como soporte el derecho de propiedad de Casa del Rodamiento Núñez y Cía. Ltda. en tal época.

Sin embargo, en este nuevo juicio de pertenencia, Jaime Eulises Caicedo Escobar deprecó el reconocimiento de la posesión que dice haber detentado entre el 4 de agosto de 1998 y la fecha de presentación de la demanda, 25 de abril de 2014, es decir una época más amplia y parcialmente posterior, lo cual evidencia extremos temporales distintos a los invocados en su primer intento usucapiente; e implica que la acción reivindicatoria propuesta a través del libelo de mutua petición también versa sobre el dominio de Casa del Rodamiento Núñez y Cía. Ltda. en este lapso, distinto al del anterior pleito. Ahora, si se memora que el dominio es un derecho real, al tenor del artículo 665 del Código Civil³, y que por lo tanto una vez adquirido permanece vigente hasta que subsista el bien sobre el cual recae, debe colegirse que las acciones que lo protegen igualmente perduran durante igual período. En otros términos, el sólo transcurso del tiempo desdice de la propiedad sobre un bien, pues para que atributo se pierda en contra de la voluntad de su titular es necesario que se configure la prescripción adquisitiva en favor de un tercero poseedor (arts. 2512, inc. final y 2538 C.C.).

En efecto, el derecho de dominio se extingue cuando el propietario lo enajena voluntariamente -eventualidad que merece profundización en esta



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

oportunidad por ser impropia al sub lite- y cuando un tercero poseedor material lo adquiere a través de la prescripción, ordinaria o extraordinaria (arts. 2528, 2529 y 2531 ibidem), pues en el momento en que esto se configura con los requisitos propios de dichos institutos, de manera simultánea y correlativa se extingue la de aquel, configurándose en su contra la prescripción extintiva.

Así lo tiene sentado la doctrina de esta Corporación al señalar: De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para quien hasta ahora es el propietario del bien. Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo. (CSJ SC 020 de 1999, rad. 5265, entre otras).

Por ende, no puede afirmarse que la sentencia dictada en el precedente juicio de pertenencia tramitado entre las partes, en el cual también fue propuesta la acción reivindicatoria, surtió efectos de cosa juzgada en relación con esta última pretensión, tras la desestimación de ambas súplicas, porque la situación fáctica en cuanto a los hitos temporales invocados por el poseedor en aras de obtener la usucapión son distintos a los del proceso anterior, de donde la propiedad radicada en hombros de su convocada, que sirve de fundamento a la nueva pretensión dominical, también revela características temporales diversas.



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

Es decir, se incumple el tercer y último presupuesto de la excepción de cosa juzgada, por cuanto no existe identidad fáctica entre la acción anterior y la nueva.

Discurrir en los términos en los que decidió el tribunal configura la vulneración del inciso final del artículo 2512 del Código Civil en concordancia con el canon 2538 de la misma obra, por errado empleo, ya que no obstante el primero consagra que «/s/e prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción», al paso que el segundo regula «[toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho», el ad-quem le otorgó estos mismos efectos a la decisión judicial desestimatoria tanto de la usucapión como de la acción dominical que previamente involucró a las partes, sin precepto legal que así lo consigne o lo extienda a este supuesto.

Sólo itérase, al paso que opera la prescripción adquisitiva de un derecho es que se extingue igualmente la acción para reclamarlo, lo que en buenas cuentas significa que mientras la declaratoria de usucapión no salga avante el propietario conserva su derecho de persecución.

Tenemos entonces que, al cambiar los hechos de la usucapión, los hechos de la reivindicación también varían de tal suerte que, si es posible darle trámite a una prescripción adquisitiva de dominio convenientemente modificada, también es posible darle trámite a la correspondiente reivindicación, toda vez que la segunda es resultado de la primera y se funda en la intención de recuperar la posesión de un bien al que se pretende acceder con las argucias que sean necesarias, y además, insisto, no permitir el trámite de esa acción y/o declarar probada la cosa juzgada es pasar por encima de los derechos de los propietarios.

Causa entonces bastante intranquilidad que, para el despacho prospere la cosa juzgada para el proceso reivindicatorio, pero para el proceso de pertenencia no. Se funda la decisión del Juzgado en establecer que la cosa juzgada en la pertenencia tiene características dinámicas, empero, le da una interpretación errada a ese concepto, y por ello la excepción de cosa juzgada no prosperaría a pesar de que en el año 2019 se radicó



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

demanda de usucapión tramitada bajo la radicación 201900523, demanda que fue desistida y que al imperio de la norma vigente, debió tenerse como una sentencia absolutoria, que no es otra cosa que haber declarado que el propietario no ha descuidado su propiedad y que por el contrario su ánimo de señor y dueño ha trascendido en el tiempo y se ha deferido a sus herederos.

El Artículo 314 del CGP debe entenderse como un artículo sancionatorio para aquel que, presentando una demanda, la desiste y **NO PUEDE VOLVER A PRESENTARLA**, es decir, existe una renuncia a la pretensión de que se le declare dueño por el paso del tiempo, de tal suerte que, en simetría con la teoría de la Cosa Juzgada Dinámica, ha de dársele la interpretación en el sentido de que quien demanda en usucapión no puede después acomodar nuevamente los hechos para que en un ciclo eterno, logre por fin reunir los requisitos exigidos para obtener lo reclamado.

La Cosa Juzgada Dinámica ha sido desarrollada de una manera especial por la Corte Suprema de Justicia; para ello ha creado dos sub reglas con la intención de aclarar la manera en que ha de operar la figura jurídica mencionada. La primera sub regla establece:

1. *La tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas.*¹

Regla aplicable a los procesos nuevos donde el demandante buscó reabrir una disputa ya resuelta y que terminó con la desestimación de las pretensiones por su falta probatoria, actuación de la parte que no se lo permite dentro del ordenamiento jurídico, debido la (sic) trasgrede el carácter vinculante de las sentencias y la seguridad jurídica de los ciudadanos².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2833-2022, Radicación n° 11001-31-03-036-2018-00084-01, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² <https://www.abogadosbaluarte.com/noticias/civil/la-csj-indico-como-opera-la-cosa-juzgada-dinamica-en-los-procesos-de-pertenencia>



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

Es obligatorio verificar entonces si esta primera sub regla se presenta para la aplicación en el caso que nos ocupa. En primera medida debe considerarse que, la demandante inició proceso de pertenencia en el año 2019, es decir manifestó ante la Administración de Justicia la intención de adquirir por usucapión la propiedad de un inmueble, el cual habita desde hace un tiempo considerable; el litigio se trabó y la demanda fue contestada en debida forma y dentro de los términos establecidos en la norma sin que nada extraordinario ocurriera que diera lugar a manifestar que la misma fue radicada extemporáneamente; una vez el proceso transitó hacia la audiencia de pruebas, inspección judicial y fallo, la demandante revocó el poder a su mandataria judicial y procedió a otorgarle poder al ilustre togado municipal que la ha representado en debida y honesta forma en el trámite de este proceso que nos entretiene; una vez reconocida la personería jurídica para actuar el nuevo abogado solicitó el desistimiento de la demanda, pidiendo además no condenar en costas.

El despacho aceptó la solicitud del desistimiento en los términos que establece el Art. 314 del CGP el cual esboza:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Negrita y subraya fuera de texto).

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

No obstante, la petición hecha por el abogado solicitante de no condenar en costas, el juzgado procedió a fijarlas junto con las agencias en derecho las cuales fueron liquidadas en **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, hecho que llama la atención puesto que las agencias en derecho de este nuevo trámite fueron fijados en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**.

Entendiendo que la sentencia que acepta el desistimiento es equivalente a la sentencia que debería dictarse dentro de un proceso en el que no se pruebe la calidad de poseedor, el ocupante del predio tendría solo la calidad de tenedor y la decisión sería absolutoria frente al propietario, y, además, debería ser condenatoria para quien pretende usucapir, toda vez que en una sentencia absolutoria se deniega la reclamación de pertenencia. Así las cosas, aquí se aplica la primera sub regla, entendiendo que no podría volverse a demandar la posesión prescriptiva del dominio **NI SIQUIERA CON BASE EN NUEVAS PROBANZAS**, es decir, se consolidó la Cosa Juzgada Dinámica. Al hacer un breve recuento de la historia de los procesos que hasta ahora han llamado nuestra atención, se advierte que la nueva demanda o la demanda que nos ocupa



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

actualmente está fundada en nuevas probanzas y que desconoce que la demanda anterior, al ser desistida, obtuvo la fuerza y el carácter vinculante de una demanda que serviría para denegar una reclamación de pertenencia como ya se dijo. No observar esto, tal como lo hizo el juzgado de primera instancia crea inseguridad jurídica, puesto que, la confianza en la administración de justicia se ve sensiblemente afectada.

Tenemos entonces claro que la primera sub regla le es absolutamente aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, vamos a suponer, aplicando el criterio equivocado del a quo, que la primera sub regla no es ajustable al caso en estudio, por lo que nos faltaría analizar la segunda sub regla.

2. La posesión reconocida en una sentencia que niega la pertenencia por la falta de tiempo posesorio, podrá ser invocada en un proceso posterior, siempre que el poseedor conserve la detentación y pretenda conjuntarla con un nuevo término.³

Esta sub regla es aplicable cuando en el nuevo proceso la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que en proceso anterior fue fallida la solicitud por la prontitud con que el poseedor solicito pertenencia. Pero si con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir el bien, nada le impide que nuevamente acuda ante la jurisdicción para que se le reconozca dicho derecho⁴.

Aquí surge algo bastante intrigante y llamativo. La demanda anterior, la tramitada bajo la radicación 201900532 y que terminó por desistimiento de las pretensiones, no fue utilizada en la nueva demanda para sumar los tiempos de la presunta posesión, tan solo cambiaron los hechos y las pruebas y aquella quedó como una anécdota de la que solo este servidor hace memoria porque para los demandantes,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2833-2022, Radicación n° 11001-31-03-036-2018-00084-01, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ <https://www.abogadosbaluarte.com/noticias/civil/la-csj-indico-como-opera-la-cosa-juzgada-dinamica-en-los-procesos-de-pertenencia>



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

tanto para la señora **COLLANTES** como para su apoderado, es como si nunca hubiera existido, no obstante, para el Juzgado Civil Municipal al parecer también fue relevante porque en la lectura de la sentencia hace referencia a esta sub regla como base sólida para proferir su incongruente fallo, además de traer al proceso (y esto tal vez es lo más extraño de la sentencia) una decisión de un proceso reivindicatorio que el propietario en vida, propuso en contra de la usucapiente sin que alguna de las partes lo hubiera solicitado, configurando con ello una extralimitación de funciones del titular del despacho y la confección de una sentencia basada en un fallo ultrapetita, que no es otro sino aquel que concede más de lo que se ha pedido en la demanda SIN QUE EL JUZGADOR ESTUVIERE FACULTADO PARA ELLO. El juez, olvidando que el derecho civil no es sujeto de las reglas que dirigen los procesos de familia o laborales o incluso en las tutelas, en los cuales sí está facultado el juzgador para fallar extra y ultra petita, profiere un fallo incongruente adverso a los elementos objetivos y adjetivos que rodearon el desarrollo del proceso e incluso, deja de valorar objetivamente algunas pruebas.

Llama la atención el hecho de que ni en la demanda de pertenencia ni en la contestación a la reconvenición se haya mencionado la demanda reivindicatoria 201500123 como fundamento para alegar la posesión, ni que se haya mencionado como prueba de la posesión desde el año 2004, pero que el señor Juez de primera instancia SI LO HAYA HECHO de manera oficiosa y voluntariamente sin que le estuviera permitido hacerlo. La lectura de la sentencia por parte del titular del despacho se aprecia incongruente, debido a que, como ya se dijo, por su propia cuenta SUMA LOS TÉRMINOS DE LA PRESUNTA POSESION desde el año 2004 argumentando que la sentencia de aquella demanda así lo manifestaba, pero olvida el a quo que la parte demandante DEBIÓ SOLICITAR ESA PRETENSION y no hacerlo de manera oficiosa; deja de lado el inferior que la justicia en el derecho civil es rogada y que no puede fallar más allá de lo que las partes le piden puesto que los hechos son vinculantes para estas y el operador judicial no puede fallar más allá de lo que las partes le solicitan. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC778-2021, rad. No. 05001-31-03-010-2010-00613-02, 15 de marzo de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios ha dispuesto que:



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

“A la Luz de la regla dispositiva que predomina en el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos trazados por las partes (pretensiones o excepciones) y en los fundamentos fácticos en los que se basan -salvo el caso de las excepciones que la Ley permite...

Su incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: primero, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita). Segundo, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita). Y tercero, cuando el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio (extra petita). Y, desde 1989, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (inconsonancia fáctica u objetiva)

Se tiene claro entonces que, al Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca NO LE ESTABA PERMITIDO fallar más allá de lo que las partes han definido como los límites de la controversia, como el contorno de la Litis y a pesar de ello, el fallador en este caso, decidió **SUMAR LAS POSESIONES DESDE EL AÑO 2004** a pesar de que en la demanda que nos ocupa la usucapiante expresa que ejerce la presunta posesión desde el año 2007, toda vez que, en el texto de la demanda, en el hecho 1.12 manifiesta: “Así las cosas, desde el día 21 de julio del año 2000 hasta el año 2007, la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN**, de conformidad con la cláusula séptima del citado contrato, en su calidad de madre y representante de los menores **ANDRÉS EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARÍA CAMILA, JUAN FELIPE Y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES** ejerció la posesión material del inmueble en su calidad de tenedora del inmueble, pero eso no le fue suficiente al señor Juez y procedió a fallar más allá de lo que la demanda solicitaba.

Aunado a lo anterior, se aprecia con enorme sorpresa que las extralimitaciones del Juzgado Civil Municipal continuaron pues, a pesar de que en repetidas oportunidades tanto la demandante como los testigos de ese extremo de la controversia manifestaron, clara y rotundamente que la ocupación del inmueble se hacía por parte de la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES** mientras sus hijos en común con el



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

señor **JUAN CARLOS FORERO** adquirieran la mayoría de edad, el titular del despacho desestimó sin contemplaciones las confesiones hechas por estos sujetos procesales y en su lugar consideró que la ocupación que estaba haciendo la señora **COLLANTES** no fue en función de ser la representante legal de los hijos menores sino que lo hizo como dueña y señora, es decir, no le dio la valoración probatoria requerida a lo que la misma demandante a partir del minuto 50 de la audiencia de pruebas manifiesta y que se configura como una confesión expresa, hecha por sí misma, pero el juez toma lo dicho y lo convierte en algo que la señora **COLLANTES** no expresó en momento alguno. Aunado a lo anterior, la señora **MARÍA RUBIELA** esgrime un error propio como motivo para no haber mencionado en la demanda que la presunta posesión inició en el 2004 sino por el contrario en el 2007, cuando señala que, no había presentado la demanda narrando que era desde el 2004 que inició la posesión porque “alguien le había dicho que no podía porque su hija menor no había salido de la casa” y para el juzgador esto fue mérito suficiente para fallar, insisto, en ultra petita, que la posesión inició en el año 2004, olvidando el principio universal del derecho del “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, es decir, nadie puede alegar su propia torpeza como elemento de convicción del Juez y mucho menos el Juez puede tomar como justificante esa alegación

Es decir, no le es suficiente al a quo la confesión en la demanda, la declaración recibida en el interrogatorio de parte y los testimonios que apuntan todos a que la posesión inició después de cuando oficiosamente el fallador consideró. No se entiende de forma diferente a que se quiso demostrar por parte del despacho, cuando no le correspondía, que los actos tendientes a usucapir iniciaron antes de cuando se solicitaban en la demanda y no tuvo en cuenta las confesiones que apuntaban a que la ocupación de la demandante sobre el inmueble se hacía por cuanto sus hijos eran menores de edad, que ese era el acuerdo al que se había llegado con el propietario y que la menor de los hijos **FORERO - COLLANTES** adquirió su mayoría de edad en el año 2010, de tal suerte que, los términos necesarios para declarar la usucapición, debieron computarse desde el 26 de mayo de 2010, fecha en la que la menor de las hijas **FORERO - COLLANTES** adquirió la mayoría de edad, la misma que no se había emancipado, tal como lo acepta la parte demandante en la prescripción en el interrogatorio que absolvió. Confesado como está el hecho, debió el despacho darle la validez suficiente para declarar no probado el tiempo requerido de diez (10) años para



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

alegar la prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que los términos fueron interrumpidos con la presentación de la demanda que se tramitó en el mismo juzgado bajo la radicación 201900532, la cual fue radicada en el mes de noviembre de 2019 y admitida el 16 de diciembre de la misma anualidad, para el a quo no se interrumpieron los términos y según su criterio, deja abierta la posibilidad para que quien faltándole cualquier tiempo para alegar la prescripción, pueda presentar la demanda y esperar que los términos se cumplan, aceptar esa hipótesis es un exabrupto, pues a la justicia se debe acudir con el convencimiento de que se tiene el derecho, lo que se conoce como expectativa de derecho y no, a sabiendas de que falta tiempo, acudir a la administración de justicia y esperar que, con la anuencia del tiempo que transcurre en los trámites judiciales, se acceda a un derecho que no se posee.

Una vez interrumpido el término de la prescripción, este debe iniciar nuevamente, a menos que, como ya lo indico en líneas anteriores, se sumen los términos de posesión, para dar cumplimiento a la segunda sub regla de la cosa juzgada dinámica, pero siempre que la sentencia haya reconocido la posesión, pero que no prospere la prescripción por falta del tiempo requerido para ello. Lo aquí mencionado no ocurrió en el caso sub exámine, el abogado de la parte actora en la prescripción no solicitó la suma de las posesiones, no mencionó la sentencia de aquel reivindicatorio que para el a quo sí fue relevante a pesar de no ser esgrimida como base de las pretensiones, de tal suerte que, una vez desistida la demanda presentada en el 2019, y no alegado ese plazo en la nueva demanda, el término prescriptivo debió reiniciarse.

Otra de las interpretaciones que hace el Juez de manera errática tiene que ver con el documento enviado por parte de la señora **COLLANTES** a la Empresa de Energía de Cundinamarca el 25 de febrero de 2008 en el que confiesa, libre y espontáneamente que **ELLA NO ES LA PROPIETARIA, QUE SOLO ES LA RESPONSABLE DEL SERVICIO Y QUE EL PROPIETARIO VIVE EN ESPAÑA HACE 11 AÑOS**, en otras palabras, que no se reconoce a sí misma como dueña. La Interversión del título debe ser un autoconvencimiento inequívoco e insuperable de que se dejó de ser el mero tenedor de un inmueble para convertirse en el dueño, ese convencimiento debe ser público y oponible a terceros pues nada se logra con creerse dueño y señor de una cosa en el círculo de la intimidad personal, sino que, debe pregonarse amplia y vehementemente esa calidad. En esa comunicación debió cuando



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

menos manifestar que ella era la poseedora del inmueble, o que actuaba como dueña a pesar de no ser la propietaria inscrita, pero por el contrario, reconoció dueño ajeno y confiesa que no es la propietaria ante una entidad oficial. Para el titular del despacho municipal esa confesión no es suficiente; no es que esté reconociendo dueño ajeno y que ella solo es una mera tenedora, sino que, por el contrario, era la poseedora, solo que no sabía la calidad que ostentaba. No su Señoría, fallar de esa manera es atentar contra el debido proceso, es construir desde el estrado y sin la autoridad de la Ley unos hechos para obtener una sentencia determinada, no se puede entonces entender de otra forma el yerro continuo y constante en la malinterpretación de las distintas pruebas, confesiones, conceptos y criterios que posee la sentencia.

Para culminar, estoy en la obligación de manifestar mi inconformismo con la forma en la que el titular del Juzgado Civil Municipal de La Mesa ha dirigido el proceso y ha valorado las pruebas documentales aportadas como sustento de la presunta ejecución de los contratos de obra mediante los cuales se erigieron mejoras en el inmueble. Además de que tanto el testigo **GERMÁN FORERO** como el señor **LUIS MOLINA** se atribuyen la ejecución de las mismas obras y que el despacho ligeramente considera que “un baño se puede arreglar muchas veces”, omitió el hecho de las respuestas dadas por el testigo **MOLINA** fueron evasivas y nada concluyentes, así, dijo que las plantillas de los contratos él mismo las elaboraba, no obstante tener hasta quinto primaria y no conocer de hacer trabajos en computador o ser experto en esos temas; que el número de teléfono aportado en los contratos de obra lo tenía hace más de 15 años, pero que se le perdió hace más de 13 años y que desde entonces ya no lo tenía, pero no repara en que el contrato fechado en el mes de septiembre de 2013 posee ese número de teléfono y haciendo una simple operación matemática de resta, los 13 años manifestados nos ubica en el año 2010, pero según él, lo perdió hace 13 o 14 años. Omitió el Juez la ligereza de la respuesta de los operadores de telefonía celular quienes omitieron dar información a pesar de mediar una orden judicial para obtener los datos necesarios que permitieran demostrar quién era el propietario y hace cuánto tiempo lo era, de tal suerte que esa prueba quedó pendiente por practicar.

Así las cosas, a través de este recurso de apelación solicito se **REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023, declarando que no se reúnen los requisitos



Carlos Augusto Báez Pallares

Abogado

exigidos por la Ley para reclamar la prescripción adquisitiva de dominio y en su lugar se tengan probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y de igual forma se declare la reivindicación del inmueble a su propietario, es decir a favor de la sucesión del señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** y no probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda de reconvención.

Del señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BÁEZ PALLARES

CC. No. 13.543.229 de Bucaramanga

TP. No. 199518 del Consejo Superior de la Judicatura

CARLOS BÁEZ PALLARES
Abogado

RE: PRESCRIPCIÓN - RECONVENCIÓN 20210035201

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:32

Para: Carlos Baez <carlosbaezp.abogado@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Baez <carlosbaezp.abogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO <castiblancocolorado@hotmail.com>

Asunto: PRESCRIPCIÓN - RECONVENCIÓN 20210035201

Buenos días su Señoría. Mediante el presente correo y estando dentro del término legal me permito allegar sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, el día 11 de mayo de la corriente anualidad dentro del proceso de la referencia.

El recurso fue copiado al correo electrónico del abogado de la parte demandante en la prescripción.

--

Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado